



La **Fuerza** de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE.

ACTOR: DAVID VALLE PERALTA.

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

EXPEDIENTE: CNJP-JDP-DF-174/2012.

México, Distrito Federal, a 23 de abril de 2012.

Asunto: Se notifica Resolución emitida por esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

**LIC. CARLOS CHAUDON ACEVES.
DELEGADO ESPECIAL EN FUNCIONES DE
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PRI
EN EL DISTRITO FEDERAL.
PRESENTE.**

Con fundamento en el artículo 34 y 41 del Reglamento de Medios de Impugnación, y en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución dictada por esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, con fecha diecinueve de abril de dos mil doce, le **Notifico por oficio** la citada Resolución, Doy fe. -----

Atentamente

“Justicia y Democracia Social”

Juan Carlos Camacho García.

Secretario General de Acuerdos encargado.



25 Abril-2012
13:28 hrs

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE.**

EXPEDIENTE: CNJP-JDP-DF-174/2012

ACTOR: DAVID VALLE PERALTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL Y COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE
DEL CONSEJO POLÍTICO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL.

México, Distrito Federal, a diecinueve de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado con la clave **CNJP-JDP-DF-174/2012**, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, presentado por el ciudadano **DAVID VALLE PERALTA** quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional, quien se inconforma de: a) El Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional por el que autorizó al Delegado Especial del CEN en funciones de Presidente del Comité Directivo del PRI en el Distrito Federal, a suscribir Convenios de Candidatura Común con el Partido Verde Ecologista de México, en la elección de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, de nueve de marzo de de mil doce; y b) El Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, por el



que aprobó postular en Candidatura Común con el Partido Verde Ecologista de México las Candidaturas a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los candidatos a Jefes Delegacionales y las fórmulas de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa de nueve de marzo de dos doce; y

RESULTANDO:

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprenden los antecedentes siguientes:

1. Que el día 1 de julio de 2012 se realizarán elecciones constitucionales en el Distrito Federal para renovar Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y los Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

2. Con fecha nueve de marzo de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional emitió acuerdo por el que autorizó al Delegado Especial del CEN en funciones de Presidente del Comité Directivo del PRI en el Distrito Federal, a suscribir Convenios de Candidatura Común con el Partido Verde Ecologista de México, en las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.



3. Con fecha nueve de marzo de dos mil doce, la Comisión Política Permanente del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, emitió Acuerdo por el que se aprueba postular en Candidatura Común con el Partido Verde Ecologista de México, las Candidaturas a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los candidatos a Jefes Delegacionales y las fórmulas de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa.

4. Inconforme con la emisión de los acuerdos citados, la parte actora promovió el medio impugnativo citado al rubro el catorce de marzo de dos mil doce.

5. El veintiocho de marzo dos mil doce, se recibió en esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, las constancias que integran el expediente del medio impugnativo, remitidas por el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.

6. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, acordó entre otras cuestiones la **RADICACIÓN** del presente medio de impugnación identificándolo con la clave alfanumérica al rubro citado.

7. El diecisiete de abril dos mil doce, la Secretaría General de Acuerdos, dictó auto de **ADMISIÓN** del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante planteado, y declaró cerrada la instrucción del mismo, turnándolo a la Sub Comisión de lo Contencioso del Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, y por tanto, procedió a dejar el presente asunto en estado de resolución, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes;



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, es competente para conocer y resolver sobre el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, de conformidad con lo establecido por los artículos 209, 211, 214, fracciones I y XII y 215 de los Estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional; 27 fracciones I, II y X del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria ; 5 fracción IV, 54, 55 Párrafo Segundo, 79 y 80 del Reglamento de Medios de Impugnación; toda vez que se trata de un escrito que contiene el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, interpuesto por la parte actora, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de: a) El Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional por el que autorizó al Delegado Especial del CEN en funciones de Presidente del Comité Directivo del PRI en el Distrito Federal, a suscribir Convenios de Candidatura Común con el Partido Verde Ecologista de México, en la elección de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, de nueve de marzo de de mil doce; y b) El Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, por el que aprobó postular en Candidatura Común con el Partido Verde Ecologista de México las Candidaturas a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los candidatos a Jefes Delegacionales y las fórmulas de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa de nueve de marzo de dos doce.



Sentado lo anterior, cabe señalar que la instancia partidista señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer alguna causal de improcedencia, ni este órgano de dirección advierte la actualización de éstas.

En el caso, cabe hacer mención en cuanto a los requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, lo siguiente:

1. Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el numeral 16, párrafo segundo del Reglamento de Medios de Impugnación, habida cuenta que el documento que ahora constituye el acto reclamado, fue emitido el nueve de marzo de dos mil doce, y dado a conocer al día siguiente, en tanto que el escrito impugnativo se presentó el catorce de marzo del mismo año.

2. Personería. La personería de la parte actora, se encuentra acreditada en términos de la constancia de militancia expedida por la Secretaría de Organización de este Partido.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento de Medios de Impugnación, corresponde instaurarlo a los militantes del partido que impugnen los actos que estimen les causa agravio personal y directo.

4. Formalidad. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 18 del ordenamiento reglamentario invocado, porque hace constar el nombre del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los



hechos en que se sustenta la impugnación, así como los agravios que el acto combatido le causan a quien promueve, además de hacer constar el nombre y firma autógrafa de quien interviene.

Sentado lo anterior, procede el examen de fondo del presente asunto.

TERCERO. Precisión de los agravios hechos valer por la actora. Para estar en aptitud de conocer lo que expresa el recurrente en los agravios del escrito de impugnación, se procede a efectuar un análisis integral de los mismos a fin de desprender la verdadera intención respecto del perjuicio que en su decir le ocasiona el acto o resolución reclamada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispuso para tal efecto el interesado.

Lo anterior, para que esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria garantice la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia que está obligada a acatar, Resultan aplicables al caso las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicadas bajo los rubros, **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

Con base en lo anterior, el inconforme aduce como agravios los siguientes:

A. Que el Convenio viola disposiciones constitucionales y estatutarias al carecer de la debida fundamentación y motivación legal, ya que, en su opinión, el Comité Directivo



del Distrito Federal, omitió solicitar autorización del Comité Ejecutivo Nacional para formar coalición ante la Comisión Política Permanente, no así el Consejo Político del Distrito Federal, además de que no escuchó opiniones de los consejos políticos delegacionales que se pronunciaron en su oportunidad. Siendo que en términos del artículo 64 de los Estatutos del Partido, la Comisión Política Permanente no es un órgano de dirección.

B. Que el Convenio de coalición viola su garantía partidaria, debido a que el cargo de elección popular al que aspira fue concedido al Partido Verde Ecologista de México, negándole a participar en el proceso interno.

C. Que se violan sus derechos partidarios de hacer carrera de partido, y participar en un proceso interno para postular candidatos a cargos de elección popular.

D. Que la decisión de la Comisión Política Permanente violó su derecho a ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como militantes de participar en los procesos electivos internos para ser postulado candidato por el partido.

En este orden de ideas lo procedente es que este órgano de dirección del Partido Revolucionario Institucional, se avoque al estudio de fondo de la litis planteada por el enjuiciante, por no ser contrario a derecho, lo cual se aborda de la siguiente manera:

CUARTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, este Órgano Colegiado analizará conjuntamente los agravios identificados con las letras **A**, **B**, **C** y **D**, dada la estrecha relación que existe entre los mismos.



En este contexto, no se omite señalar que el estudio de los conceptos de violación en la forma que se ha mencionado no le causa perjuicio alguno al ciudadano enjuiciante, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, siendo lo trascendental que éstos sean estudiados.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave S3ELJ 04/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.-29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.-11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 13-14.”



Sentado lo anterior, cabe señalar que son **INFUNDADOS** los agravios identificados con las letras **A, B, C y D** por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

De conformidad con el artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos con registro nacional, en el ámbito local, deberán ajustar su actuar a las disposiciones normativas que, en este caso, rigen en el Distrito Federal.

Dicha previsión se reitera tanto en el numeral 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, como en el artículo 4° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el cual establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos en los términos que expresamente señale la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el referido Código.

Ahora bien, como quedó apuntado, los partidos políticos nacionales, únicos entes facultados para participar, tanto en las elecciones locales y en forma permanente, en los asuntos políticos del Distrito Federal, quedan vinculados en el desarrollo de sus actividades político-electorales, a lo dispuesto por las disposiciones aplicables en el ámbito de esta entidad federativa. Lo anterior, de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 037/99, cuyo rubro es "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES."



En ese sentido, conviene destacar el contenido de los artículos 1, fracciones I y II, 4º, 187, fracción III, 188 y 222, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de diciembre de 2010, que en su parte conducente establecen:

“Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Distrito Federal.

Este ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Distrito Federal;
- II. Las prerrogativas y obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales y Locales;

...”

“Artículo 4. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos en los términos que expresamente señale la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el presente Código.”

“Artículo 187. Para los efectos de este Código la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Política, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Se reconocen como Asociaciones Políticas las siguientes:

...

III. Partidos Políticos Nacionales.”

“Artículo 188. Los Partidos Políticos constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de los derechos y de las prerrogativas que para cada caso se establecen en la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno y este Código, y quedarán sujetas a las obligaciones que prevén estos mismos ordenamientos.”



“Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;

...”

De los anteriores preceptos, destaca por su importancia, para el caso que nos ocupa, la fracción I del artículo 222 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que establece como obligaciones de los partidos políticos nacionales cuando actúan en el Distrito Federal, conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetar la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional se conforma, entre otros documentos básicos, por los estatutos aprobados y registrados ante el Instituto Federal Electoral, que son los mismos que operan para el ámbito del Distrito Federal, pues como ya se dijo con anterioridad, en esta entidad federativa pueden participar los partidos políticos que ostenten dicho registro a nivel nacional.

Así se desprende de los artículos 24, párrafo 1, inciso a) y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan a la letra:

“Artículo 24



1. Para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formulan una declaración de principios y, en congruencia, con ellos, su programa de acción y **los estatutos que normen sus actividades**; y

...”

“Artículo 27

Los **estatutos** establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen, y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido; y

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas.



IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

- d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;
- e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;
- f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y
- g) Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.”

Como se observa, los estatutos del Partido Revolucionario Institucional son el ordenamiento interno debidamente aprobado por los miembros de dicho partido político y por la autoridad electoral administrativa federal, que regula, entre otros aspectos, lo atinente a los caracteres de identidad del partido; el procedimiento de afiliación individual, así como los derechos y obligaciones de los afiliados; el procedimiento para determinar la integración de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; los órganos de dirección, así como su división en el orden jerárquico; el órgano de administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido; las normas para la postulación democrática de los candidatos; lo relativo a la plataforma electoral, y en su caso la difusión de ésta por los candidatos durante la



campaña electoral; así como, las sanciones aplicables a los miembros por infracción a sus disposiciones internas y los correspondientes medios de defensa.

Sentado lo anterior, dada la naturaleza de la controversia planteada, conviene hacer referencia a diversas disposiciones contenidas en los Estatutos de este Instituto Político Nacional, como son las siguientes:

“Artículo 7. El Partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes con partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones políticas de los estados de la Federación, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanan. Para conformarlas en las entidades federativas el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente solicitará el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional. En todo lo anterior, el PRI garantizará la equidad de género en cumplimiento pleno a lo ordenado en los artículos 167 y 168 de estos Estatutos.”

Artículo 9. Para la formación de coaliciones y candidaturas comunes, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda conforme a los presentes Estatutos a los Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal se observará lo siguiente:

I. Tratándose de elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno, Diputado Local por el principio de mayoría relativa, Ayuntamiento, Diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y Jefe Delegacional en el Distrito Federal, el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que corresponda, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, deberá presentar la solicitud para formar la coalición o postular la candidatura común ante el Consejo Político respectivo, el cual discutirá y, en su caso, aprobará;

...

IV. Para todas las coaliciones, alianzas o candidaturas comunes, concertadas para cargos de elección popular en las entidades federativas, cada Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal actuará de acuerdo con los plazos y procedimientos que determine la ley electoral que corresponda.

Artículo 85. El Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:

...



Artículo 196. En los casos en que el Partido suscriba acuerdos de participación, coalición o candidaturas comunes, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 de estos Estatutos

Cabe hacer referencia, también, al artículo 68 del Reglamento del Consejo Político Nacional mismo que establece, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 68- Son Atribuciones de los Consejos Políticos estatales y del distrito federal:

...
XXVI.- Autorizar coaliciones, las alianzas electorales y **candidaturas comunes** locales, previo acuerdo del comité directivo con el comité Ejecutivo Nacional;

A su vez, el artículo 69 del mismo ordenamiento señala lo siguiente:

Art. 69.- Los consejos políticos estatales y del Distrito Federal funcionarán en pleno o en comisiones, en sesiones públicas o privadas, en las fechas y con el orden del día que se establezca en la convocatoria.

De la transcripción de los artículos a los que se ha hecho referencia se advierte que:

1. Las atribuciones de este Partido para constituir coaliciones y postular **candidaturas comunes** con otros partidos políticos, con apego a la Constitución Federal y al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, previa solicitud que haga el Presidente del Comité Directivo del Distrito Federal del acuerdo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional.
2. Para postular candidaturas comunes con otros partidos políticos, deben ser aprobadas por el Consejo Político del Distrito Federal, cuando se trate de elecciones de



Jefe de Gobierno, Diputado a la Asamblea Legislativa por el Principio de mayoría relativa y Jefe Delegacional, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional.

3. El Comité Ejecutivo Nacional cuenta con atribuciones de ser el representante nacional del partido, supervisa y autoriza decisiones de las demás instancias partidistas.

4. El Consejo Político del Distrito Federal cuenta con atribuciones de aprobar la propuesta para suscribir coaliciones y postular candidaturas comunes, haciéndolo por conducto del Presidente del Comité Directivo del Distrito Federal previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

5.- El Consejo Político del Distrito Federal, como órgano de dirección del Partido, puede funcionar y tomar decisiones en pleno o en comisiones.

6.- La Comisión Política Permanente del Consejo Político del Distrito Federal es el órgano facultado por los propios Estatutos del Partido para ejercer las atribuciones del Consejo Político del Distrito Federal en situaciones de urgente y obvia resolución, en los periodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, quien dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del Consejo Político respectivo de los asuntos que haya acordado.

En la especie, de las constancias que obran en el sumario, en especial, de los acuerdos que ahora se tildan de ilegal, a los que este órgano de dirección les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que establecen los artículos 29 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación, límpidamente se advierte que, contrario a lo que manifiesta



el promovente, sí se encuentran debidamente fundados y motivados y fueron expedidos por las autoridades partidistas competentes, quienes gozan de las atribuciones estatutarias que las facultan para expresamente para ello. Lo anterior es así por lo siguiente:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece categóricamente lo siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Según este artículo son cuatro las garantías de seguridad jurídica que se contienen en este: a) la garantía de irretroactividad de la ley; b) la garantía de audiencia, c) la garantía de exacta aplicación de la ley y, por último, d) la garantía de legalidad en materia civil y administrativa. Ahora bien, por cuestión de método, conviene primeramente, delimitar y puntualizar que se entiende por cada una de estas garantías de seguridad. Para el caso que nos ocupa, cabe hacer mención a la garantía de audiencia.



Esta garantía, implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tengan por objeto privarlo de sus derechos más elementales y de sus intereses más preciados.

Como se puede advertir, la garantía de audiencia está contenida en una fórmula de cuatro garantías específicas de seguridad jurídica y que son: **a)** la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; **b)** que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; **c)** que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y **d)** que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Por tanto, esta garantía se actualiza cuando la autoridad emite un acto de privación que consiste en una merma o menoscabo de la esfera jurídica del gobernado, así como el impedimento para ejercer un derecho.

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...”

En este sentido, es oportuno señalar que el citado dispositivo constitucional contiene lo que se denomina como “garantía de legalidad”, que condiciona todo acto de molestia en la expresión, fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. Esto es, que ambas condiciones de validez constitucional del acto de



molestia, deben concurrir necesariamente en el caso concreto, para que aquél no implique una violación a la mencionada garantía.

Al respecto, como es de explorado derecho, tal garantía en las referidas vertientes, consiste en vigilar que todo acto emitido por la autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación que tienen los órganos de autoridad para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto, sean congruentes, con el propósito de que los gobernados no se vean afectados en su esfera jurídica, ya que de lo contrario, podrán inconformarse contra el acto emitido por la autoridad respectiva.

Sobre el particular, cabe citar como criterio orientador la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo tenor literal es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.



Sen. Pedro Joaquin Coldwell Dip. María Cristina Díaz Salazar

Rubrica

Rubrica

Presidente

Secretaria General

Acuerdo 2

“ACUERDO DE LA COMISION POLITICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLITICO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA POSTULAR EN CANDIDATURA COMUN CON EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO AL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, POSTULAR EN CANDIDATURAS COMUNES CON EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO A LOS CANDIDATOS A JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL Y POSTULAR EN CANDIDATURAS COMUNES CON EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO A LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, TODOS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL LOCAL 2011-2012.

La Comisión Política Permanente del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 9, 116 fracción I, 119 fracción XXV y 196 de los Estatutos que rigen la vida interna de nuestro Partido; 122 fracción VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 221 fracciones I y V y 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; y en lo dispuesto en los numerales 1 y 3 fracción II del Manual para el registro de convenios de coaliciones o candidaturas comunes para elecciones de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral ordinario 2011-2012, expedido por el Consejo General Instituto Electoral del Distrito Federal; y

....

ACUERDO

PRIMERO. *Se aprueba postular en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México al candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en candidaturas comunes con el Partido Verde Ecologista de México a los dieciséis candidatos a Jefes Delegacionales del Distrito Federal y en candidaturas*



De lo anterior, válidamente podemos afirmar, en cuanto al primer acuerdo que se tilda de ilegal, que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, cuenta con facultades para acordar la celebración del convenio impugnado, ya que de su contenido, claramente se desprende que fue con motivo de la solicitud hecha por el licenciado Carlos Chaudón Aceves, Delegado Especial del CEN en funciones de Presidente del Comité Directivo del Partido en el Distrito Federal que se autorizó la celebración del **convenio de candidatura común** con el partido Verde Ecologista de México-

En efecto, de la documental que ahora constituye el acto reclamado, diáfaramente se advierte que en el punto único de acuerdo, el Comité Ejecutivo Nacional, a través de su Presidente autorizó al Delegado Especial del CEN en funciones de Presidente del Comité Directivo del Partido en el Distrito Federal, a **suscribir convenios de candidatura común** con el partido Verde Ecologista de México, para competir bajo dicha figura jurídica en el Proceso Electoral local Constitucional 2012, en el que se elegirá Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, así como informar al Comité Ejecutivo Nacional sobre los tramites efectuados y resoluciones que emitan las autoridades electorales competentes, de ahí que el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad partidista competente, con apego a la legalidad y se encuentra debidamente fundado y motivado.

De igual forma, de la parte considerativa del acuerdo identificado con el número 2, se desprende que la Comisión Política Permanente del Consejo Político del Partido en el Distrito Federal, cuenta con facultades para celebrar acuerdos como el que nos ocupa y que con la emisión del acto se apegó al marco estatutario y reglamentario del Partido



Revolucionario Institucional, por lo cual no existe conculcación del principio de legalidad, como lo aduce el impetrante, toda vez que la conducta de la Comisión Política Permanente del Consejo Político del Distrito Federal se realizó teniendo como base las facultades consagradas en los Estatutos del Partido; en consecuencia, el Acuerdo impugnado fue expedido por la autoridad partidista competente, quien goza de las atribuciones estatutarias que le permiten expedirlo, por lo que se encuentra debidamente fundado y motivado como se desprende del texto del mismo; de ahí que la manifestación hecha en este sentido devenga infundada.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación del promovente, en el sentido de que la Comisión Política Permanente no es un órgano de dirección, de conformidad con lo que establece el artículo 64 de los Estatutos del Partido, cabe señalar lo siguiente:

Los numerales 64, fracción VII, 110, fracción I y 115, fracción I de los Estatutos de este Partido prevén lo siguiente:

Artículo 64. Los órganos de dirección del partido son:

...

VII. Los consejos políticos Estatales, municipales y delegacionales;...

Artículo 108. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal son órganos de integración democrática, deliberativos, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinados a sus respectivas asambleas, en los que las fuerzas más significativas del Partido en la entidad serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los presentes Estatutos y del reglamento nacional que los rija.

Artículo 109. Los Consejos Políticos Estatales y el del Distrito Federal se integrarán con el número de militantes que determine el reglamento nacional, electos democráticamente, respetando el principio de paridad de género y la incorporación de por lo menos la tercera parte de jóvenes.



Artículo 110. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal estarán integrados por:

I. El Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, quienes serán el Presidente y el Secretario del Consejo Político respectivo;

Artículo 112. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal funcionarán en pleno o en comisiones y en sesiones públicas o privadas, en las fechas y con la orden del día que se establezcan en la convocatoria. Las sesiones ordinarias del pleno se realizarán cada seis meses y las extraordinarias cuando sean convocadas por su directiva.

Artículo 113. Para sesionar en pleno se requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes entre los cuales deberá estar su Presidente y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, aplicándose este mismo precepto para las sesiones en comisiones.

Artículo 114. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal integrarán, con sus consejeros, las comisiones siguientes:

I. La Comisión Política Permanente;

.....

Artículo 115 Las comisiones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal se integrarán:

I. **La Comisión Política Permanente: Por un Presidente y un Secretario que será el Presidente y el Secretario en funciones del Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, así como por los vocales que apruebe el pleno;**

De los artículos señalados con anterioridad se advierte que:

1. Los órganos de dirección del partido son, entre otros, los consejos políticos Estatales y del Distrito Federal, municipales y delegacionales. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal estarán integrados con el número de militantes que determine el reglamento nacional, electos democráticamente, respetando el principio de paridad de género y la incorporación de por lo menos la tercera parte de jóvenes,



entre los que se deben de incluir el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal.

2.- Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal funcionarán en pleno o en Comisiones; para sesionar tanto en pleno como en comisiones se requerirá la asistencia de la mayoría de los integrantes en cada caso, entre los cuales deberá estar su Presidente y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos de los consejeros presentes.

3.- Entre otras, los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal integrarán con sus consejeros una Comisión Política Permanente, de la cual formarán parte el Presidente y el Secretario en funciones del Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, así como por los vocales que apruebe el pleno, y cuya función será ejercer las atribuciones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal en situaciones de urgente y obvia resolución, en los períodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, debiendo de dar cuenta con la justificación correspondiente al pleno del Consejo Político respectivo de los asuntos que haya acordado.

De las disposiciones estatutarias descritas, válidamente podemos afirmar que la Comisión Política Permanente del Consejo Político del Distrito Federal es la Comisión competente de dicho órgano de dirección de este Partido en esta Entidad Federativa, facultada de manera precisa y expresa por los Estatutos para ejercer las atribuciones del propio Consejo Político Estatal y del Distrito Federal en situaciones de urgente y obvia resolución, en los períodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, debiendo de dar cuenta con la justificación correspondiente al pleno del Consejo Político respectivo de los asuntos que haya acordado.



Y lo anterior es así, porque la normativa interna del Partido reconoce que al ser el Consejo Político un órgano de dirección colegiado y plural, de conformación numerosa, toda vez que debe de integrar a las diversas expresiones del Partido, así como a sus fuerzas territoriales, sectoriales y organizativas, que debe de sesionar ordinariamente cada seis meses, no es sencillo reunirlos con la premura que requiere la toma de decisiones cuando éstas están limitadas por los tiempos, como es el caso de las leyes y de los procesos electorales, razón por la que se establece la posibilidad de que el Consejo Político integre con sus propios miembros en el número que determine el Pleno, entre otras, la Comisión Política Permanente, de la cual debe de formar parte su Presidente, a la cual los propios Estatutos facultan para que ejercite las atribuciones del Consejo Político como órgano de dirección colegiado en los períodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, en asuntos de urgente y obvia resolución, como fue el presente, en el cual la urgencia se determina por la limitación y cortedad de los plazos que señala la ley electoral y la necesidad de presentar el convenio respectivo dentro de los tiempos del proceso electoral que está corriendo, y la obviedad de la resolución deriva de que los propios Estatutos, apoyados en las disposiciones constitucionales y legales que rigen la actuación de los Partidos Políticos en los procesos electorales y en el cumplimiento de sus propios fines, establecen con claridad y precisión que nuestro Partido puede celebrar con otros Partidos convenios para formar coaliciones o postular candidaturas comunes, en cuyo perfeccionamiento obligatoriamente deben de participar diversos órganos como lo son el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, todos como órganos de dirección del Partido, quedando de esta manera justificada la actuación legal, fundada y motivada de la Comisión Política Permanente del Consejo Político del Distrito Federal, cómo órgano competente, debidamente



facultado por los Estatutos, para tomar la resolución de aprobar el convenio referido, dado que como ha quedado acreditado, se presentaron las circunstancias de urgente y obvia resolución, que permiten su actuación legal. De ahí que a juicio de esta Comisión juzgadora, el motivo inconformidad alegado sea **INFUNDADO**.

Por lo que respecta a lo aducido por el actor, en el sentido de que el Convenio de coalición viola su garantía partidaria, debido a que el cargo de elección popular al que aspira fue concedido al partido Verde Ecologista de México, negándole a participar en el proceso interno, cabe señalar que no le asiste la razón al promovente, dado que como ya quedó expresado, el procedimiento contenido en el acuerdo para suscribir candidaturas comunes con el Partido Verde Ecologista de México, encuentra su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes derivadas de ésta, como es el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, así como en los Estatutos y Reglamentos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, y en ningún momento se han conculcado derechos de los militantes de este Instituto Político.

Lo anterior es así; pues habrá que recordar que los partidos políticos disponen de ciertas modalidades que contribuyen con su desarrollo. Entre ellas, las coaliciones en las que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley Electoral establecen que los partidos políticos pueden formar coaliciones para fines electoras donde podrán postular candidatos en las elecciones tanto federales como locales.

En este orden de ideas, cabe hacer mención que del Convenio de Coalición que para tal efecto se suscribió, diáfananamente se advierte que el Partido Revolucionario Institucional como ente público actuó ejerciendo el derecho que tiene de formar



coaliciones o presentar candidaturas comunes para garantizar ganar las elecciones y por ese medio permitir a los ciudadanos el acceso a los cargos públicos o al poder; ajustándose, en todo momento, tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como a la Ley Electoral en el Distrito Federal, así como a los Estatutos de nuestro Partido y a los acuerdos que, para tal efecto, se emitieron.

De igual forma, cabe hacer mención que para salvaguardar los derechos de los militantes es que en la decisión de formar una coalición, frente o candidatura común, participan diversos órganos de dirección del partido de distintos niveles.

En el presente caso, al impetrante en lo personal y de manera directa no se le viola ningún derecho, puesto que si bien es cierto que no podría participar como candidato del Partido en dicha delegación, podría hacerlo como candidato común si es propuesto por y aceptado por ambos Partidos en los términos del convenio que tienen celebrado, y tampoco se le niega la participación en la contienda para algún otro cargo; pero es importante destacar que en el caso que nos ocupa el hoy quejoso no pudo ser siquiera aspirante, puesto que no se emitió convocatoria para seleccionar internamente candidatos, y las reglas fueron las mismas para todos los integrantes del Partido; de ahí que las manifestaciones hechas por el promoverte sean infundadas.

En cuanto a la supuesta violación de su garantía de igualdad partidaria, es preciso resaltar el contenido del artículo 57, fracción IV de los Estatutos que establece lo siguiente:

“Artículo 57. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen las siguientes garantías:

IV. Igualdad partidaria, entendida como igualdad de oportunidades en igualdad de circunstancias, para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones y responsabilidades que señalan las leyes y los Documentos Básicos, así como los instrumentos normativos que señala el Artículo 16 de estos Estatutos.”



Al tenor de lo anterior, la garantía de igualdad partidaria es un derecho inherente a los militantes, que el Partido Revolucionario Institucional reconoce, respeta y protege a través del orden jurídico interno, que permite el libre desarrollo de sus militantes con base en sus aptitudes tanto individuales como sociales, y es de señalarse que todos los militantes del Partido, cuentan con los mismos derechos y las mismas oportunidades siempre y cuando reúnan características y calidades similares. Tal y como se aprecia, esta garantía de igualdad partidaria cuenta con dos condiciones para su ejercicio por los militantes como son: el ejercicio del derecho y por la otra el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que señalan los documentos básicos por parte de los militantes.

Por lo que se refiere a sus derechos para participar en las actividades del Partido, están garantizados y los mismos se encuentran protegidos por el Estatuto y los Reglamentos del Partido, ahora bien, la finalidad del acuerdo impugnado es generar las condiciones óptimas para lograr uno de los fines del Partido como es el perfeccionamiento del sistema político en el Distrito Federal, a través del ejercicio democrático y procurando que el poder público sea expresión genuina de la voluntad mayoritaria del pueblo, sin vulnerar los derechos de los militantes, y como se aprecia, en la especie, sus derechos se encuentran protegidos y garantizados por el Partido en el Distrito Federal.

Así mismo, no se advierte en el sumario prueba idónea que acredite que al actor haya participado en el proceso interno de elección a candidato a Diputado local por el Distrito XXVIII en el Distrito Federal o que se le excluyera del mismo, para que pudiera concebirse la violación a la garantía de igualdad partidaria alegada. Toda vez que sólo se concretó a promover su demanda como militante y aspirante a participar en el



proceso interno para la postulación de candidatos a diputado local por nuestro Partido en el Distrito Electoral XXVIII del Distrito Federal, sin acreditar dicha circunstancia, motivo por el que se considera de **infundado** el agravio de mérito.

En lo que respecta a su agravio contenido en el punto **C**, en el que el actor alude que se violan sus derechos partidarios de hacer carrera de partido, participar en un proceso interno para postular candidatos a cargos de elección popular cabe señalar lo siguiente: El artículo 58, fracciones I y II de los Estatutos del Partido establece que:

Artículo 58. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

- I. Hacer de la **carrera partidista** un espacio para su desarrollo político, en base al registro de las tareas partidarias;
- II. Acceder a **puestos de elección popular**, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;

Del artículo citado con anterioridad, se advierte que los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen, entre otros derechos, hacer de la carrera partidista un espacio para su desarrollo político, en base al registro de las tareas partidaria; así como acceder a los puestos de elección popular, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

En este orden de ideas, es evidente que en ningún momento se ha conculcado su derecho del promovente para participar en las actividades del Partido y desarrollarse políticamente, en tanto que la carrera de partido no se entiende exclusivamente en la posibilidad de participar en un proceso interno de postulación de candidatos, si no en el sentido amplio, la carrera partidista comprende el participar en un proceso interno para elegir dirigentes o desempeñarse dentro de los órganos de dirigencia del partido, por lo



que la supuesta conculcación de su derecho deviene en **inoperante**, toda vez que al actor no se le ha prohibido ni limitado su participación en cualesquiera otras tareas que lleva a cabo el Partido Revolucionario Institucional, como tampoco se le ha conculcado su derecho a ocupar y desempeñarse en algún cargo de dirigencia partidista ni tampoco se le ha impedido su desarrollo político.

En cuanto a la vulneración de su derecho a contender a **puestos de elección popular**, que aduce el actor le fue violado, se advierte que no le asiste la razón al justiciable, ya que no acredita con prueba idónea haber realizado trámite alguno relacionado para contender por la candidatura del Partido a algún puesto de elección popular en el Distrito Federal, ya que si bien es cierto, el actor en su demanda la promueve como militante y “aspirante” a participar en el proceso interno para postulación de candidatos a Diputado local en el Distrito XXVIII en el Distrito Federal, dicha afirmación resulta insuficiente para acreditar los extremos del derecho supuestamente conculcado, por lo cual su agravio resulta **infundado**.

“Por lo que se refiere al agravio identificado con la letra **D**, en el cual el actor refiere que la Comisión Política Permanente violó su derecho a ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como militante de participar en los procesos electivos internos para ser postulado candidato por el partido, cabe señalar lo siguiente:

El artículo 35 de la Constitución General de la República literalmente establece, en lo que interesa, que:

Artículo 35- Son prerrogativas del ciudadano:



II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

Del numeral y fracción que antecede se desprende claramente el derecho que tienen los ciudadanos mexicanos como prerrogativa de poder contender a los cargos de elección popular, siempre y cuando el ciudadano pertenezca a un partido político para que en su calidad de militante, pueda contender por un cargo de elección popular, cumpliendo con los trámites inherentes y requisitos establecidos para la contienda.

En el caso en estudio, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se desprende dato alguno que acredite que el actor haya participado en algún proceso interno para postular candidatos a un cargo de elección popular en el Distrito Federal o que se le hubiere excluido sin existir causa legal alguna, concretándose a señalar el recurrente en su demanda que es “aspirante a participar en el proceso interno para la postulación de candidatos a Diputado local por el Distrito Electoral XXVIII en el Distrito Federal, sin acreditar esta circunstancia.”

Razón por la cual se advierte que no se violó la prerrogativa constitucional señalada de ser votado a cargos de elección popular, por lo que se considera que dicho agravio es **infundado**.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se;

RESUELVE:

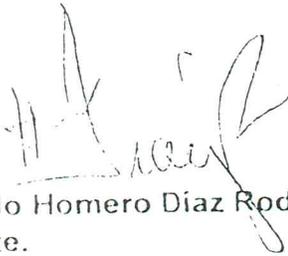


PRIMERO. Resulta **INFUNDADO** el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, promovido por el ciudadano **DAVID VALLE PERALTA** en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

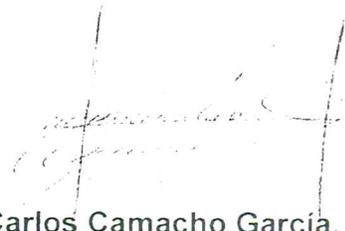
SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio al Comité Ejecutivo Nacional del Partido, a la Comisión Política Permanente del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito federal y en los Estrados de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para los efectos legales procedentes.

Hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, autorizando de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatal y del Distrito Federal de Justicia Partidaria a firmar la resolución de mérito a su Presidente, Homero Díaz Rodríguez, quien es asistido por Juan Carlos Camacho García, quien actúa como Secretario General de Acuerdos encargado y da fe.



Licenciado Homero Díaz Rodríguez.
Presidente.



Juan Carlos Camacho García.
Secretario General de Acuerdos encargado.